



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - RCE
DEMANDANTES	GILMA ROSA GÓMEZ POSSO Y OTROS
DEMANDADOS	ANDRÉS MANUEL MORA PALOMINO Y OTROS
LLAMADAS EN GARANTÍA	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00072 00
ASUNTO	DECLARA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO POR ENFERMEDAD. CORRE TRASLADO DE OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO. POR SECRETARÍA SE CORRERÁ TRASLADO EXCEPCIONES DE FONDO.

Se incorporan al expediente, los escritos obrantes en archivos 77 y 78 con sus anexos, mediante los cuales la apoderada de la parte demandante solicita ampliación del plazo para el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, en consideración a que la incapacidad que le fue otorgada por motivos de cirugía y hospitalización, la cual termina el 20 de septiembre de 2023.

Para acreditar dicha situación de calamidad, allega las copias de las incapacidades dadas con fechas del 7 al 21 de agosto y del 22 de agosto al 20 de septiembre inclusive.

Sobre el particular, y efectuada la revisión del expediente, advierte el Despacho que el traslado del juramento estimatorio se corrió mediante auto de fecha 22 de agosto de 2023, notificado por estados del 23 de agosto del año en curso, y el mismo 23 de agosto se fijó el traslado secretarial de las excepciones de mérito, es decir que para esas fechas la apoderada en efecto se encontraba incapacitada. Según los términos contemplados en la norma, ambos vencieron el 30 de agosto de 2023, fecha en la cual aun se encontraba en situación de incapacidad.

Con respecto a las causales de interrupción del proceso, el artículo 159 del CGP refiere que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá entre otras causales: *"1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes..."*

En el presente asunto la apoderada relaciona dos incapacidades ordenadas por el medico tratante y adjunta copia de la historia clínica donde se verifica que padecía para ese periodo de tiempo de Artritis séptica en rodilla izquierda, lo cual generó una intervención quirúrgica que le impedía laborar; lo cual puede catalogarse como enfermedad grave, según lo señalado en la norma como causal de interrupción.

Y si bien puede pensarse que la apoderada pudo prever la intervención a la que sería sometida también debe tenerse en cuenta que es de publico conocimiento, los problemas del sistema de seguridad social en salud, y la deficiente prestación del servicio en muchas ocasiones, por lo cual no sería posible para un usuario rechazar la programación de una cirugía, dado el difícil agendamiento de las mismas.

Sumado a ello, la apoderada figura como única mandataria de los demandantes y no se cuenta con un apoderado sustituto al cual se le haya dado poder para que pudiera remplazar su actuación dentro del proceso.

Por lo anterior, este despacho aceptará la solicitud de la apoderada; y teniendo en cuenta que el proceso se encontraba interrumpido para las fechas en las que aquella estuvo incapacitada, se correrá nuevamente el traslado de la objeción que presentara el extremo pasivo al juramento estimatorio; y por parte de la Secretaria del despacho habrá de correrse nuevamente el traslado en los términos del artículo 370 en concordancia con el artículo 110 del CGP de las excepciones de merito propuestas, para que si es del caso solicite las pruebas que a bien tenga.

Sin otras consideraciones, **el Juzgado**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el presente proceso estuvo interrumpido en los días comprendidos entre el 7 de agosto de 2023 y el 20 de septiembre de 2023, ambas fechas inclusive, dada la enfermedad grave e incapacidad de la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Por cuenta de la interrupción, **SE CORRE** nuevamente traslado de las objeciones que al juramento estimatorio formulara la parte demandada y los llamados en garantía, por el termino de cinco (5) días contado desde el día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para que se pronuncie y aporte o solicite las pruebas que considere pertinentes, si es del caso y en los términos del numeral 2º del artículo 206 del CGP.

TERCERO: Por parte de la secretaría del despacho, se correrá nuevamente el traslado de las excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del CGP, en armonía con el artículo 110 ídem.

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 142

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 17 de octubre de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3357fc6ab93540330d051d6197ffa8368ef74cd64889ccf07529bd99ad67db4e**

Documento generado en 13/10/2023 08:37:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>